



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO VEINTINUEVE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS AL C. URIEL CARMONA GÁNDARA

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición CUARTA transitoria del presente ordenamiento, abroga el DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE DESIGNA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5584, de fecha 2018/02/28.

Aprobación	2025/02/06
Promulgación	2025/02/06
Publicación	2025/02/06
Vigencia	2025/02/06
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6398 Extraordinaria "Tierra y Libertad"



2024 - 2030

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE PROPONE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DEL C. URIEL CARMONA GÁNDARA COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZALEZ SARAIVA CALDERÓN, en los siguientes términos:

“I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Durante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 06 de febrero de 2025, se dio cuenta al Pleno de la SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DEL C. URIEL CARMONA GÁNDARA COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio JOGE/0044/2025 firmado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura.

b) En seguimiento, de lo anterior la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordenó turnar la iniciativa señalada en el inciso anterior, a esta Comisión, por lo que mediante turno número SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2/236/25, fue remitida a la Junta Política y de Gobierno, con fecha 06 de febrero de 2025, para su análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA SOLICITUD.

La Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, solicita a esta Soberanía la separación definitiva del cargo del C. Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos, por haber dejado de cumplir con los requisitos de permanencia en el cargo.

III.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

“Previo a iniciar con la exposición de motivos que funda y motiva la presente solicitud, es imperioso hacer del conocimiento de esta Soberanía que los hechos que a continuación se narran, corresponden a la categoría de HECHOS NOTORIOS, por lo que, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial P./J. 74/2006, con número de registro digital 174899, de la novena época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedan eximidos de su prueba:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo:Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier



2024 - 2030

acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Una vez manifestado lo anterior, se procede con la relatoría de hechos dentro de la exposición de motivos que fundan y motivan la presente solicitud.

El 15 de febrero de 2018, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 40, fracción XXXVII, 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 133 del Reglamento para el Congreso del Estado, en votación por cédula y por las dos terceras partes de los integrantes de la LIII Legislatura, designó al Licenciado Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos; mismo que fue designado por un periodo de 9 años contados a partir de la toma de protesta Constitucional, suscitada el 15 de febrero de 2018 ante el Pleno del Congreso del Estado.

Con fecha 11 de julio de 2018, con el Fiscal General del Estado de Morelos, Licenciado Uriel Carmona Gándara, ya en funciones, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, abrogando la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.



2024 - 2030

Por otra parte, con fecha 2 de noviembre de 2022, se dio conocer en medios locales y nacionales, la localización del cuerpo sin vida de la C. Ariadna Fernanda "N" en el kilómetro 7 de la autopista La Pera- Cuautla, dentro del Estado de Morelos, del cual la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones legales, y dentro del marco de su competencia, realizó el levantamiento para iniciar las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito de feminicidio.

Mediante rueda de prensa de fecha 04 de noviembre de 2022, el Fiscal General del Estado de Morelos, Licenciado Uriel Carmona Gándara, informó ante los medios de comunicación que, derivado de la necropsia practicada al cuerpo de Ariadna Fernanda "N", la causa de muerte se debió a una bronco aspiración, por lo que se descartaba la línea de investigación que apuntaba a que se trataba de un feminicidio.

Derivado de lo anterior, los familiares de Ariadna Fernanda "N", informaron ante los medios de comunicación que acudieron a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde los médicos legistas, les comunicaron que encontraron huellas de violencia en el cuerpo, y determinaron como causa de muerte un golpe con un objeto contundente en el cráneo, determinando que Ariadna Fernanda "N", había sido víctima de feminicidio.

Ante ello, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informo el inicio de diversas carpetas de investigación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, derivando en la detención del funcionario el día 04 de agosto de 2023, por actos para retrasar la justicia en el caso de Ariadna Fernanda "N", por lo que se dio a conocer que fue vinculado a proceso, dentro de la carpeta judicial 012/2042/2023-OA, en los Tribunales de la Ciudad de México.

Posteriormente, se dio a conocer en medios nacionales que, el Fiscal General del Estado de Morelos, además, fue vinculado a proceso por la presunta comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, dentro de la carpeta judicial 012/2310/2023 OA, en los Tribunales de la Ciudad de México

En otro hecho distinto, el día 20 abril de 2023, se dio a conocer la detención de Luis Alberto "N", alias "El Diablo", de 22 años, por su presunta participación en



2024 - 2030

secuestro y asesinato de dos trabajadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y el familiar de uno de ellos, cuyos cadáveres fueron localizados, dos días después en el municipio de Huitzilac, Morelos.

Cuatro días después, trascendió la liberación de Luis Alberto “N” por falta de pruebas; y mediante un video publicado en en redes sociales, denunció que había sido víctima de tortura por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos y por el propio Fiscal General del Estado de Morelos.

Ante ello, de acuerdo a los medios de comunicación, fue iniciada una carpeta de investigación en la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos, misma que posteriormente fue atraída por la Fiscalía General de la República.

De acuerdo a las notas periodísticas, el juez de Control, Natanael Subdías Aguilar, concluyó que en el procedimiento de tortura cometido en contra de la víctima Luis Alberto “N”, se encontraron cinco de los once reactivos que establece el Protocolo de Estambul, cuyo manual especifica las formas para configurar el delito de tortura.

Por este delito, con fecha catorce (14) de septiembre del año 2023, el Fiscal General del Estado de Morelos, fue vinculado a proceso, bajo la causa penal JC/1273/2023, relacionada con la carpeta de investigación 757/2023.

En total, y conforme a los hechos notorios expuestos en medios de comunicación locales y nacionales, el Fiscal General del Estado de Morelos, ha sido vinculado a proceso en tres ocasiones, por la presunta comisión de diversos delitos, todos, tentativamente, en el ejercicio de sus funciones.

DERECHO

El artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

123. [...]



2024 - 2030

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

[...]

Del precepto Constitucional citado, se desprenden dos hipótesis, la primera la separación del cargo por haber dejado de cumplir con los requisitos de permanencia, y la segunda, la remoción por responsabilidades; para efectos de la presente solicitud, se procederá al desarrollo y exposición de la primera hipótesis establecida en nuestra Carta Magna.

La causal de separación del cargo, de rango Constitucional de referencia encuentra su origen en los antecedentes legislativos de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008. En el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados¹) se previó:

“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la

¹ El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.



2024 - 2030

delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: ‘... Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones ...’

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos.

La intención de la presente reforma [18 de junio de 2008] a la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.”

Como se puede apreciar, la reforma y medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, podrán ser removidos de sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.



2024 - 2030

De esto se deriva que fue clara la intención en el proceso legislativo (sobre todo del Constituyente Permanente), el que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, por los siguientes supuestos:

1. Si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o
2. Sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, de las razones que dio el Constituyente a la reforma que culminó con el establecimiento de un régimen de excepción, e implementó una reducción en los derechos de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos, merece destacarse que se basa en que todo servidor público debe tener atributos específicos en su desempeño como tal, siendo estos básicamente la obligación de actuar conforme a derecho, ser honrado (lato sensu), leal, imparcial y eficiente; requisitos que se convierten en absolutamente indispensables tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos, como lo acota la propia iniciativa.

Lo anterior fue analizado en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2011, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de enero de dos mil doce, en los siguientes términos:

“Como puede colegirse, la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen especial para los miembros de instituciones policiales, los agentes del Ministerio Público y los peritos, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de los delitos, motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior en función de que los agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos, constituyen parte fundamental para el Estado Mexicano, en materia de investigación de delitos y procuración de



2024 - 2030

justicia, y si la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo, se encuentran vinculadas únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.”

Esto deja de manifiesto que el Fiscal del Estado, desde el punto de vista orgánico y material, se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional en su apartado B, fracción XIII, al ser el depositario del Ministerio Público en la entidad, tal y como señala el ARTÍCULO 79-A, de la Constitución Local:

[...]

ARTÍCULO 79-A.-El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su titular será el Fiscal General del Estado.

[...]

A su vez, el artículo 79 B, de la Constitución Local, establece que la Institución del Ministerio público estará integrada por un Fiscal General del Estado, como se cita a continuación:

[...]

ARTÍCULO 79-B.-La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

[...]

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su artículo 82, señala:

Artículo 82. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

De lo trasunto se desprende que:

- A. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- B. El titular del Ministerio Público es el Fiscal General del Estado;
- C. La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General, quien es el jefe de la misma;
- D. La institución del Ministerio Público también está integrada por agentes del Ministerio Público.



2024 - 2030

Si los agentes, como integrantes de la institución del Ministerio Público, deben de cumplir con los requisitos de permanencia para ocupar el cargo para el cual fueron designados, dada la naturaleza de sus funciones y el papel que desempeñan en la procuración de justicia e investigación de los delitos, y por lo mismo, son sujetos al régimen de derechos reducidos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al tratarse de relaciones administrativas, y no meramente laborales de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en ese sentido, el Fiscal General, como integrante de la institución del Ministerio Público y más como jefe de la misma, se encuentra sujeto a este mismo régimen, y obligado a cumplir con los requisitos que la Constitución Federal establece para permanecer en el cargo.

Lo anterior deja en evidencia que el Fiscal General del Estado, es por naturaleza Constitucional y legal, orgánica y nominativamente agente del Ministerio Público, y por lo tanto se encuentra sujeto a las causales de separación del cargo previstas en la Constitución Federal.

Por otra parte, esta clasificación no es únicamente nominativa u orgánica, sino que también atiende a las funciones que el propio Constituyente Local depositó en el Fiscal General:

ARTÍCULO 79-A.-El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos... Su Titular será el Fiscal General del Estado.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

- I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga;
- II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;

IV. Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;

VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

VII.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; al efecto de que sean sometidos al procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia de justicia para adolescentes. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, estas solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos señala:

TÍTULO PRIMERO. DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.La Fiscalía General a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales



2024 - 2030

Asimismo, la Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

Artículo 8. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización; sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto.

Artículo 9. La actuación de la Institución del Ministerio Público se encuentra sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Artículo 10. El Ministerio Público y sus agentes podrán actuar en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa, conforme a los Convenios de Colaboración respectivos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- A. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo su Titular será el Fiscal General;
- B. Al Fiscal le corresponde investigar y perseguir los delitos del orden común, participaren los Sistemas de Seguridad Pública, y establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales;
- C. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización.

Al respecto hay que señalar que el mismo Poder Judicial de la Federación (A.D. en revisión 2125/2011, y diversos criterios), ha señalado que el régimen especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, no se surte solo por existir el supuesto normativo (categoría orgánica expresa), sino que atiende también a las funciones y actividades que realizan los servidores públicos:

“... atender a sus funciones y determinar si éstas encuadran en los conceptos de ‘procuración de justicia’, ‘persecución o investigación de los delitos’ o ‘seguridad



2024 - 2030

nacional', a las que se dirigió la reforma que restringió sus derechos laborales a la estabilidad en el empleo.”

En otras palabras; los servidores públicos que se encuentran sujetos al precepto Constitucional en comento, si bien se encuentran nominativa y orgánicamente categorizados como: agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las instituciones policiales (Policías); lo cierto es que también atiende a las funciones que realizan.

A manera de ejemplo, se ha interpretado que los operadores de cámaras de video vigilancia están sujetos a tal régimen, aún y cuando Constitucionalmente no se encuentran nominativa y orgánicamente categorizados expresamente en el régimen especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, tal y como se señala en la jurisprudencia derivada de la Contradicción de tesis 4/2013, dictada por el Pleno de Circuito de rubro:

OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La función de seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; en ese tenor, conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción;

... asimismo, en términos del numeral 127 del citado ordenamiento legal, para el desarrollo de tales funciones, en especial, para las actividades de prevención del delito y obtención de información, dichas instituciones podrán instalar y operar en lugares públicos, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito.



2024 - 2030

Ahora bien, las acciones de videovigilancia, realizadas a través de esas cámaras, guardan relación directa con las tareas de seguridad pública; de ahí que los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operadores de las cámaras de videovigilancia, al realizar actividades como monitorear éstas, establecer puntos críticos en cada una de ellas, coordinar el ingreso de los incidentes detectados e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria, por sus funciones, deben considerarse como miembros de una institución policial a la que, en forma general, se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación jurídica con aquella dependencia es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en tal fracción.

Este criterio tiene especial trascendencia porque si bien ha quedado de manifiesto que el Fiscal General es orgánica y materialmente Ministerio Público; también lo es que sus funciones Constitucionales y legales, lo sitúan como sujeto de lo dispuesto por el multicitado precepto Constitucional.

Por último, cabe destacar lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2008 de rubro: "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.", consideró a dichos agentes como elementos de seguridad pública, al realizar actividades como elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública, con mayoría de razón los operadores de cámaras de videovigilancia deben considerarse pertenecientes a la seguridad pública, pues sus funciones impactan de manera directa en la efectividad con la cual se atienden las emergencias advertidas por el operador, e incluso, en el éxito de la investigación y persecución de delitos.

Bajo tal razonamiento, mutatis mutandis, si las mínimas actividades relacionadas con la seguridad pública hacen que ciertos sujetos (con funciones de menor impacto), sean categorizados dentro del régimen especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, por consecuencia, el titular de



2024 - 2030

la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones de procuración de justicia y la investigación y persecución de los delitos, lo sitúan en el supuesto del ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por último, debe poner de manifiesto que el régimen especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal de estudio, al significar una restricción constitucional, se encuentra abalada por la Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la SCJN, de la cual derivó la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente



2024 - 2030

puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

COMPETENCIA

Por cuanto a la competencia, se considera que el Congreso del Estado de Morelos es competente para determinar la separación del cargo del Fiscal General, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 79-B, inciso C) de la Constitución Local:

ARTÍCULO 79-B.-

[...]

c) El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local; de no pronunciarse el Congreso dentro de los diez días hábiles seguidos a la presentación de la solicitud, se entenderá como rechazada y el Fiscal General seguirá desempeñando el cargo en los términos de su nombramiento;

[...]

De forma expresa la Constitución Morelense establece la facultad del de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves.

Dentro de los preceptos legales que establecen las causas graves que dan lugar a la remoción en la Constitución Local, no se contempla el supuesto de no cumplir con los requisitos de permanencia para el cargo, que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, es el caso que la Constitución Local, tampoco realiza limitación por cuanto a lo que se considera como “causa grave”, sino que esta distinción se realiza por medio de una ley



2024 - 2030

secundaria (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos), además de que dicha Ley secundaria establece las “causas graves” para la remoción del Fiscal General, siendo el caso, como se ha referido con anterioridad, que la Carta Magna establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, dos hipótesis, una de ellas, la remoción, y la segunda la separación del cargo, siendo que, la causal que se configura en el caso concreto, encuadra en la segunda hipótesis, y obedece a una disposición de rango Constitucional Federal, y por consecuencia, jerárquicamente superior a la Ley Orgánica de la Fiscalía General e incluso a la propia Constitución Local.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Bajo esta tesis, el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

123. [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

[...]



2024 - 2030

Siendo el caso, que el precepto Constitucional, establece una causal de separación del cargo, que, si bien no se encuentra señalada en la legislación local, existe una supremacía de ley, que tal y como se ha fundamentado en el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerada como norma superior, de observancia obligatoria y primordial sobre cualquier Constitución o legislación secundaria de carácter local.

Por lo que, además de las causales de remoción señaladas en la Constitución Local, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, existe una causal de separación del cargo establecida por la Carta Magna, para todas las personas funcionarias publicas cuyo cargo encuadre en la naturaleza y características previamente desglosadas en el cuerpo del presente libelo, como lo son las propias de un Fiscal General.

SOLICITUD

Para el caso en concreto, tenemos que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su artículo 74 establece lo siguiente:

Artículo 74. Para ocupar el cargo de Fiscal General, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la persona deberá cumplir con lo siguiente:

- I. ...
- II. No estar sujeto a proceso penal, y
- III. ...

Es imperioso hacer énfasis en que, el requisito establecido en la Ley de referencia establece el no estar sujeto a proceso penal, sin distinguir si existe o no una sentencia.

En este contexto, al estar sujeto a un proceso penal, se deja de cumplir con la norma, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General, y que resultan requisitos sine qua non para el desempeño de la función, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define la vinculación a proceso como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal contra el imputado.

Es decir, la vinculación a proceso es la determinación que emite el Juez de Control, indicando la probabilidad de que se haya cometido una conducta delictiva y la presunción de que el imputado participó o no en su comisión; por lo que mediante este auto de vinculación se le sujeta a un proceso penal.

Bajo esa tesitura, se desprende que, al momento en que fueron emitidos los autos de vinculación a proceso por cuanto a las carpetas judiciales 012/2042/2023-OA, 012/2310/2023 OAy JC/1273/2023, de acuerdo a la información que circuló en los medios de comunicación, locales y nacionales, el Fiscal General del Estado de Morelos, Licenciado Uriel Carmona Gándara, al haber estado sujeto a proceso penal, dejó de cumplir los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos.

Ahora bien, el requisito establecido en el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es considerado un requisito de permanencia, esto en virtud de que, el artículo 79 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos se debe contar con los siguientes requisitos:

Artículo 79 B. – [...]

Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en este último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con treinta y cinco años y no ser mayor de sesenta y cinco años, a la fecha de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
- V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta, y
- VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

[...]

Del citado texto de la Constitución propia del Estado de Morelos, se puede apreciar que se realiza la distinción de los requisitos que son necesarios para el momento de la designación, señalando de manera clara y precisa “a la fecha de su designación” en cada uno de los requisitos de esta naturaleza.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su artículo 74 establece:

Artículo 74. Para ocupar el cargo de Fiscal General, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la persona deberá cumplir con lo siguiente:

- I. ...
- II. No estar sujeto a proceso penal, y
- III. ...

Siendo el caso que, para estos requisitos la Ley no realiza la distinción propia de los requisitos de designación, por lo que no limita los requisitos previstos en el precepto legal en comento a únicamente la designación del Fiscal General del

Estado de Morelos, si no que se establecen como requisitos que no cuentan con una temporalidad o meramente transitorios, son requisitos que la persona que ocupe la Titularidad de la Fiscalía General del Estado, debe tener al momento de la designación y durante su encargo, por lo que, al existir una distinción para los requisitos que son únicamente solicitados para la designación, los que no cuentan con la distinción expresa, son considerados requisitos de permanencia; como lo es el no estar sujeto a proceso penal.

Siendo el caso que, los requisitos exigidos por la Constitución Local, son para ser persona Titular de la Fiscalía General del Estado, debiendo, como se ha referido y en la propia redacción del precepto legal de ciernes estipula, acreditados al momento de su designación, por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece requisitos para ocupar el cargo de referencia, es decir, requisitos de permanencia en el cargo, y que en la especie, el C. Uriel Carmona Gándara, dejó de cumplir, al momento de haber sido sujeto a proceso penal, de ahí que se configura la hipótesis de separación definitiva del cargo, establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Ante este supuesto, se configura una causal de separación del cargo, de carácter Constitucional Federal, en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, como integrante y jefe de la institución del Ministerio Público, toda vez que al momento del acto (vinculación a proceso) ya existía el requisito legal de no estar sujeto a proceso penal para ser Fiscal General del Estado de Morelos, por lo que, de conformidad con el máximo ordenamiento legal en México, es procedente se decrete por esta Soberanía la separación definitiva del cargo del C. Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos.

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Junta Política y de Gobierno, y en observancia a lo dispuesto por a la fracción XIII del artículo 50 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DEL C. URIEL CARMONA GÁNDARA COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:



2024 - 2030

Tal y como lo refiere la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé dos supuestos para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; el primero de ellos la remoción del cargo por incurrir en responsabilidades, y el segundo la separación del cargo por dejar de cumplir los requisitos de permanencia para el cargo.

123. [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

[...]

Es el caso que, a consideración de la solicitante, el C. Uriel Carmona Gándara, ha dejado de cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos, en particular el establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

Artículo 74. Para ocupar el cargo de Fiscal General, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la persona deberá cumplir con lo siguiente:

I. ...

II. No estar sujeto a proceso penal, y

III. ...

Lo anterior en virtud de los hechos notorios, y la información de conocimiento público en virtud de su publicación en medios nacionales y locales, en lo relativo a



2024 - 2030

los procesos penales en contra del C. Uriel Carmona Gándara, por los delitos de retardo en la administración de justicia, encubrimiento por favorecimiento y tortura, bajo las carpetas judiciales 012/2042/2023-OA, 012/2310/2023 OA y JC/1273/2023, respectivamente; las primeras dos, iniciadas por la Fiscalía General de la Ciudad de México, y la tercera iniciada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos y continuada por la Fiscalía General de República; en las cuales, dentro de las tres, el C. Uriel Carmona Gándara, fue vinculado a proceso.

Ahora bien, tal y como lo refiere la solicitante, si bien es cierto que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, refiere dichos supuestos para los agentes del ministerio público, este órgano legislativo considera procedente el argumento de la Titular del Poder Ejecutivo en lo relativo a que, el Fiscal General del Estado de Morelos, es orgánica y materialmente, un agente del ministerio público, de conformidad con los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ser integrante de la Institución del Ministerio Público y más aún, jefe de la misma; aunado a las funciones de investigación y persecución de los delitos, lo cual de conformidad con el espíritu de la Ley y atendiendo la intención del constituyente al reformar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, la finalidad de este precepto constitucional es garantizar un debido ejercicio de estas funciones dentro de la procuración de justicia.

Así mismo, se considera procedente la causal invocada por la solicitante, toda vez que, al momento de la emisión de los autos de vinculación a proceso, el Fiscal General del Estado de Morelos, adquirió el carácter de sujeto de derecho, dejando de cumplir los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LVI Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DEL C. URIEL CARMONA GÁNDARA COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones LIII y LIX del artículo 40, y XXXIV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre



2024 - 2030

y Soberano de Morelos, y 50 fracción XIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la solicitud citada se encontró precedente...”

Se dio lectura a la versión sintetizada del dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno, por el que se propone al Pleno del Congreso del Estado de Morelos la separación definitiva del cargo del C. Uriel Carmona Gándara, propuesta por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, Licenciada Margarita González Saravia Calderón.

Se consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución y, en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. El resultado de la votación fue el siguiente: 16 votos a favor, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se sometió a discusión el dictamen, y una vez concluida la misma, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados. El resultado de la votación fue el siguiente: 16 votos a favor, 4 en contra y 0 abstenciones. La Presidencia indicó que era de aprobarse el dictamen tanto en lo general como en lo particular.

A continuación, la Presidencia informó a las Diputadas y Diputados la separación definitiva del cargo del C. Uriel Carmona Gándara, se llevará a cabo por el voto aprobatorio mediante cédula de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de esta Legislatura, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento para el Congreso del Estado.

Acto seguido, la Presidencia solicitó al personal administrativo que distribuya entre las Diputadas y Diputados las cédulas de votación y depositaran la cédula de votación que les fue entregada, en la urna colocada frente de la Mesa Directiva, conforme fueran llamados en orden de lista.



2024 - 2030

La Presidenta solicitó a la Secretaría que diera cuenta con el resultado de la votación, el resultado es 16 votos a favor, 4 votos en contra de la separación definitiva del cargo del Fiscal General del Estado de Morelos al C. Uriel Carmona Gándara.

De conformidad con el último párrafo del artículo 133 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría hizo entrega a la Presidencia de las cédulas de votación que fueron depositadas en la urna, a efecto de que se verificara el contenido de las mismas. La Presidencia realizó la verificación de las cédulas de votación que la Secretaría entregó, confirmando el resultado de la votación antes anunciada.

En razón de la votación, la presidencia declara la separación definitiva del cargo de Fiscal del Estado de Morelos al C. URIEL CARMONA GÁNDARA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO VEINTINUEVE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS AL C. URIEL CARMONA GÁNDARA

ARTÍCULO ÚNICO. El Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en votación por cédula y mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará la separación definitiva del cargo del C. Uriel Carmona Gándara como Fiscal General del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Legislativa y en la página de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos.



2024 - 2030

TERCERA.- El presente Decreto entrara en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTA.- Se abroga el DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- POR EL QUE SE DESIGNA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5584 de fecha 28 de febrero de 2018.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del seis de febrero de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los seis días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Aprobación	2025/02/06
Promulgación	2025/02/06
Publicación	2025/02/06
Vigencia	2025/02/06
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6398 Extraordinaria "Tierra y Libertad"

